CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0144 **FECHA:** 03 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.25-0047 DEL 10 DE JUNIO DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, otorgó al señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, Autorización de Ocupación de Cauces, para la construcción de dos estructuras en acero estructural para el muelle de 6.00 metros de longitud por 3.60 metros de ancho, construcción de una rampa metálica (pasarela) de 5.8 metros de longitud por 2.0 metros de ancho, para ser montada e instalada sobre la rampa y escalera de concreto existente la cual será objeto de ampliación de aproximadamente de 25 metros de longitud y 3,9 metros de ancho. Posteriormente, pilotes de 12" pulgadas de diámetro por una longitud de 2 metros cada uno, los cuales serán hincados a una distancia de 2,97 metros y solo un pilote a una distancia de 3,3 metros y en este eje se situará la rampa metálica, esto en el casco urbano del municipio de Cravo Norte. Lo anterior dentro del alcance del proyecto: **"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**. Acto administrativo notificado el 10 de junio de 2025, vía correo electrónico autorizado mediante el Formato único Nacional de Ocupación de Cauces.

Que el término otorgado para la construcción de las obras objeto de ocupación, corresponde a **CUATRO (4) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0146 del 09 de junio de 2025.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01411 del 12 de junio de 2025, el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025.

Que mediante la Resolución N° 700.36.25-0080 del 16 de julio de 2025, esta Dirección Territorial Resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado N° AR.2025-01411 del 12 de junio de 2025.

Que mediante el radicado N° AR.2025-02144 del 28 de agosto de 2025, el CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, solicitó suspensión del término de vigencia de la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025.

Que a través del radicado N° AR.2025-02349 del 24 de septiembre de 2025, el CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, reiteró la solicitud de suspensión del término de vigencia de la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, por el término de **DOS (2) MESES**.

Que mediante el radicado N° AR.02592 de fecha 10 de noviembre de 2025, el CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, solicitó a esta Corporación prorroga a la suspensión de términos de vigencia de la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, así mismo esta solicitud fue reiterada mediante el radicado AR.2025-02616 del 11 de noviembre de 2025.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones,

permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

REFERENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: "Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (…)" SIC para este texto.

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, mediante los radicados N° AR.2025-02592 del 10 de noviembre de 2025 y reiterado mediante el radicado N° AR.2025-02616 del 11 de noviembre de 2025, si bien estas no fueron allegadas dentro del término de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0127 del 10 de noviembre de 2025, esto es, por medio de la cual se suspende el término de vigencia de la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, pues al respecto la Corporación y a la fecha no había procedido con el levantamiento del acto administrativo por medio del cual se suspendieron los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025.

Seguidamente y una vez verificado el expediente N°. 700.5.3.25-0018, se pudo constatar que el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, no hace uso de la ocupación de cauces, para el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**., al respecto se tiene que mediante los radicados N° AR.2025-02592 del 10 de noviembre de 2025 y N° AR.2025-02616 del 11 de noviembre de 2025, el precitado informó:

> *"(…) Es importante señalar que, a la fecha, no ha sido posible superar la causal que originó la suspensión previamente solicitada, dado que los niveles del río aún no han disminuido lo suficiente para ejecutar la principal actividad del contrato la cual corresponde a la hinca de pilotes como mecanismo de cimentación del muelle flotante. Esta actividad requiere que los niveles del río Cravo Norte se mantengan bajos, condición indispensable para su adecuada ejecución.(…)"* SIC para este texto

Así las cosas, el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, con el fin de prorrogar la suspensión de los términos de vigencia previstos en la Resolución N°.700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, solicitada mediante N° AR.2025-02592 del 10 de noviembre de 2025 y N° AR.2025-02616 del 11 de noviembre de 2025; que la suspensión del permiso solicitado corresponde a un plazo de **UN MES (01) Y NUEVE (09) DIAS CALENDARIO**, o hasta superar los hechos que originaron la motivación de la suspensión.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas de/procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0047 del 24 de junio de 2025, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, a través de la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, desarrollado por el CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado.

Por ende, resulta jurídicamente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la prórroga en la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia de lo anterior y en atención a la petición realizada por el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, procederá a la prórroga de la suspensión del término de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, ***con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.***

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Territorial Arauca, otorgó CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, Autorización de Ocupación de Cauces para, para el desarrollo del proyecto: **"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente suspensión se otorga por el término de **UN MES (01) Y NUEVE (09) DIAS CALENDARIO**, contados a partir del día **01 DE NOVIEMBRE DE 2025** y teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día **10 DE DICIEMBRE DE 2025**.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de necesitarse tiempo adicional al solicitado en los N° AR.2025-02592 del 10 de noviembre de 2025 y N° AR.2025-02616 del 11 de noviembre de 2025, el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, deberá requerirlo antes del vencimiento del término aquí otorgado, junto a la justificación en la necesidad de la prórroga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, que deberá tener en cuenta los términos de vigencia restantes de la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, esto en atención a que, si se hace necesario por parte del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, disponer de más tiempo al otorgado para lograr la finalización de las actividades del proyecto: **"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, este deberá solicitarse antes del vencimiento del término acá otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: El señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, **DEBERÁ INFORMAR** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, **CON ANTELACIÓN AL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA DECISIÓN DE REINICIAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS** con la autorización de ocupación de cauces, **CON EL FIN DE QUE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO**

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0144 **FECHA:** 03 DIC 2025

REALICE EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, **A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO** .

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al señor, CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con NIT.901.773.923-8, en la Dirección: Calle 136 N° 52a – 25 – Bogotá, o al E-mail: cas_ingenieros@yahoo.com, este último autorizado conforme al Formato Único Nacional de ocupación de Cauces allegado mediante radicado N° AR-2024-02564 del 12 de noviembre de 2024 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co , y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la directora territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-670
Profesional de Apoyo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA